

Providencia, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

La querrela infraccional interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 3 y siguientes, rectificadas a fojas 30, formulada por **PATRICIO ALEJANDRO TRAEGER BECERRA**, arquitecto, domiciliado en avenida Cristóbal Colón 5739, departamento 202, Las Condes, en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, Rut N°99.554.390-7, representada por Jean Francois Mousset, domiciliados en avenida Nueva Tajamar 555, piso 7°, Las Condes, por infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su querrela exponiendo que el día 3 de junio de 2015, a las 16:11 horas ingresó al “estacionamiento Marchant Pereira”, ubicado en avenida Providencia 1971, comuna de Providencia, conduciendo la camioneta marca Ford, modelo Ranger, patente PW-7247, al estacionamiento subterráneo explotado por la querrellada, estacionándose en el nivel -4, block 4038. Al interior del vehículo dejó un notebook marca Dell, modelo Vostro, y otras especies, todas escondidas debajo del asiento, a cubierto de las miradas externas al vehículo; cerró la camioneta con llave y conectó la alarma. Luego de haber transcurrido una hora y 52 minutos, pasa a la caja y paga la suma de \$3.500.- por el estacionamiento, según consta de la boleta que acompaña, se dirigió al vehículo y se encuentra que el vidrio trasero izquierdo estaba quebrado y habían robado desde su interior el computador y otras especies. Personal de la empresa le señala que debía llenar una hoja de reclamo o notificación de siniestro, N°000368, adoptando la empresa una actitud completamente indiferente, sin ningún tipo de preocupación o intención de reparar los daños sufridos e incluso recibe una carta culpándolo a él de no resguardar sus pertenencias.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 3 y siguientes, rectificadas a fojas 30, por **PATRICIO ALEJANDRO TRAEGER BECERRA** en contra de **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos antes expuestos, los que da por reproducidos. Alega que ha

existido un contrato de adhesión entre las partes, en virtud del cual la empresa Saba, proveedora del servicio de estacionamiento, cobra un precio o tarifa, servicio que debe ser prestado de manera correcta y eficaz, debiendo comprender la custodia del vehículo frente a eventuales acciones dañinas de terceros, por lo que en el caso de autos se está en presencia de una falta de cuidado y deficiencia en el servicio prestado, ya que no impidió ni limitó la comisión de un ilícito. Demanda por concepto de daño emergente el valor de reposición del vidrio trasero izquierdo, \$110.000.-; parka de pluma marca Noth Face modelo M Tonnerro Jacket, \$159.000.-; notebook Dell modelo Vostro, \$1.184.718.-. Y como daño moral, por los malos ratos, disgusto, pérdida de tiempo, angustia y sufrimiento, por la indiferencia de la demandada frente a los hechos acaecidos y la sensación de incertidumbre respecto de la seguridad al momento de estacionar y dejar el vehículo al cuidado de la concesionaria, daño que avalúa en \$3.000.000.-. En definitiva, solicita que se condene a la demandada a pagar la suma total de \$4.453.718, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 44, Paulina Pavez Molinez en representación de Saba Estacionamientos de Chile S.A., designa como patrocinantes y confiere poder a los abogados Senda Villalobos Indo y a Emilio Pfeffer Berger, y a la habilitada en derecho Carolina Olivares Madrid, todos domiciliados en avenida El Golf 40, piso 20°, Las Condes.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta de las actas que rolan a fojas 63 y 110 y siguiente.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Saba Estacionamientos de Chile S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y segundo otrosí de fojas 47 a 62. Solicita su total rechazo atendido que Saba no ha cometido infracción alguna a la Ley del Consumidor, señala que el Sr. Traeger no sólo no utilizó las medidas de seguridad que la empresa pone a disposición de los clientes, esto es, cajas de seguridad para que resguarden especies de valor, sino que ni siquiera tuvo la precaución de dejar dichas especies en el maletero de su auto, dejándolas en el asiento trasero, incumpliendo el deber mínimo que le impone

el mismo estatuto legal que invoca a su favor; es decir, evitar los riesgos que puedan afectarle. Tampoco habría presentado denuncia ante Carabineros de Chile. Sin embargo, no desconocen que el vehículo haya sufrido daños, sino que advierte que no es posible saber qué especies se encontraban al interior de éste, siendo insuficiente los dichos de la parte denunciante y demandante, por lo demás, no coinciden con lo señalado por él en la notificación de siniestro. Finalmente, agrega que la empresa adopta todas las medidas de seguridad que se le exige a través del contrato de concesión celebrado con la Municipalidad de Providencia.

La prueba documental rendida en la audiencia.

Las objeciones de documentos de fojas 112 a 119 y 120 y siguiente.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, como se ha visto, Patricio Traeger Becerra se querrela en contra de Saba Estacionamientos de Chile S.A. por infracción a la Ley 19.496, ya que en virtud del contrato celebrado entre ambos, estacionó su vehículo al interior del recinto que administra la concesionaria, siendo éste violentado por terceros, quienes sustraen especies que se encontraban al interior del mismo, por lo que le imputa a la empresa querrellada falta de cuidado o negligencia en el servicio que presta.
- 2.- Que la empresa concesionaria, en su contestación, no niega el hecho delictual, reconoce el deber de custodia sólo del vehículo estacionado en el aparcadero administrado por ella, señala que cuenta con guardias y cámaras de seguridad, además de cajas de seguridad para que los clientes guarden sus pertenencias; cumpliendo así su obligación de seguridad.
- 3.- Que, para acreditar los hechos denunciados se acompañó fotocopia de la boleta del servicio de estacionamiento por \$3.500.-, hora entrada: 03/06/15 16:11, hora de pago: 03/06/15 18:03 (fojas 1 y 69); y fotocopia de la hoja de reclamo o notificación de siniestro N°000368, donde se da cuenta del robo (fojas 2 y 70).
- 4.- Que en mérito de las probanzas aludidas anteriormente, se permite demostrar que el día 3 de junio de 2015 ocurrió un robo en el Estacionamiento Saba ubicado en Avenida Providencia 1971, Providencia, administrado por la

querellada, que afectó al conductor del vehículo patente PW-7247, sustrayéndose especies desde su interior.

5.- Que, a través del contrato de estacionamiento se asegura un uso determinado y temporal de una plaza a cambio de un precio, propio de un arrendamiento, y también se garantizan obligaciones de guarda y restitución, inherentes al depósito, agregándose por la propia Ley del Consumidor la obligación de seguridad.

6.- Que, es necesario analizar entonces si la denunciada incurrió en falta de cuidado o negligencia en el servicio prestado, al no mantener medidas de seguridad suficientes o eficaces que permitan impedir o limitar la comisión de ilícitos o, cuando menos, de morigerar sus consecuencias.

7.- Que al respecto, la parte querellada señala que cuenta con guardias y cámaras de seguridad que vigilan constantemente el recinto, además existen cajas de seguridad para que los usuarios resguarden sus efectos personales, cumpliendo así, a su juicio, con su obligación de seguridad.

8.- Que, es de público conocimiento que la querellada ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos de vehículo, su organización y explotación es de carácter mercantil, por lo que se le impone un grado mayor de diligencia en el servicio que presta.

9.- Que, la sociedad concesionaria nada dice en su escrito de contestación sobre la cantidad de guardias existentes al momento del robo, tampoco lo hace respecto de las cámaras de seguridad, ni si existe personal que revise en tiempo real las filmaciones de las cámaras o si existen grabaciones del robo.

10.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, comete infracción, entre otras, el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la seguridad del mismo.

11.- Que, de lo anotado hasta ahora, no cabe sino concluir que la sociedad querellada, como proveedor de un servicio de estacionamiento pagado, actuó con negligencia, al no evitar con sus supuestas medidas de seguridad, el daño al vehículo y posterior sustracción de especies de propiedad del consumidor Patricio Traeger Becerra, el día 6 de junio de 2015, entre las 16:11 y las 18:03

horas, lapso de tiempo en que la sociedad a cambio de un pago se obligó a custodiar la camioneta patente PW-7247, concluyéndose en definitiva que fue negligente en su deber de custodia del vehículo ya indicado, causándole con su obrar un menoscabo o deterioro al patrimonio del consumidor, estableciéndose de este modo la relación de causalidad entre la culpa de su obrar y el resultado dañoso.

En materia civil:

12.- Que la conducta imputada en el considerando anterior a Saba Estacionamientos de Chile S.A. en cuanto ocasionó daños a terceros, da origen a una indemnización regulada según lo previsto en el artículo 3° letra e) de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

13.- Que, sin duda debe devolverse la cantidad de \$3.500.-, monto pagado por el servicio de estacionamiento.

14.- Que, en lo que se refiere al daño al vehículo (vidrio roto) se acompañó una fotocopia de la boleta de ventas y servicios N°5757, de fecha 8/6/15, por \$90.000.- de un servicio automotriz, por la reparación y cambio del vidrio, monto que deberá ser indemnizado.

15.- Que, no obstante lo señalado en el considerando duodécimo, no se rindió prueba en autos para acreditar la existencia de los bienes sustraídos desde el interior del vehículo, por lo que este tribunal se encuentra impedido de otorgar indemnización por estos conceptos.

16.- Que con respecto al daño extrapatrimonial, no cabe duda que quien solicita la guarda y custodia del vehículo busca un rango de razonable certeza de que mientras el vehículo se encuentre en el estacionamiento no va a ser objeto de deterioro o robo, pues tales riesgo son los que precisamente teme, y está dispuesto a pagar, evitando dejar el vehículo en la calle. El daño, robo y falta de respuesta a su reclamo ante el servicio al cliente que sufrió el consumidor, le produjo naturalmente un sentimiento de molestia y frustración, propio del daño moral, por lo que procede su indemnización, la que será evaluada de acuerdo a la sana crítica.

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos, y artículos 1°, 3° letra d) y e), 23,

24 y 27 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se acoge la querrela infraccional interpuesta en lo principal de fojas 3 y siguientes y se condena a **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 20 U.T.M. (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) por haber incurrido en infracción a los artículos 3º letra d) y 23 de la Ley 19.496.

B. Que se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 3 y siguientes, sólo en cuanto se condena a **SABA ESTACIONAMIENTOS DE CHILE S.A.** a pagar a **PATRICIO ALEJANDRO TRAEGER BECERRA** la suma de \$93.500.- (Noventa y tres mil quinientos pesos) por concepto de daño emergente y \$300.000.- (Trescientos mil pesos) de daño moral. Con costas.

C. Que la suma anterior de \$93.500.- deberá pagarse con un reajuste equivalente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1º de mayo de 2015 y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°61.228-7-2015

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**



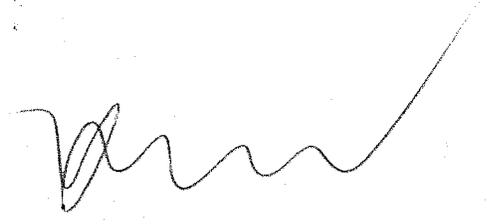
138

Providencia a cuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

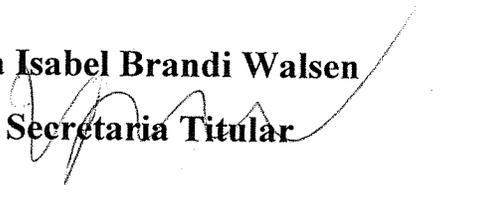
Rol N° 61.228-07-2015.-



CERTIFICO: Que han transcurrido los plazos que la ley concede para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se hayan hecho valer por las partes. Providencia, 04 de enero de 2017.

María Isabel Brandi Walsen

Secretaria Titular



Providencia, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos:

Que la parte de Saba Estacionamientos de Chile S.A., en el primer otrosí de la presentación de fojas 47 a 62, solicita que se tenga por no presentada la demanda de indemnización de perjuicios, atendido que la demanda fue presentada ante el tribunal el "10 de diciembre de 2015" y ésta le fue notificada tan solo el día "1° de julio de 2016", fuera del plazo de los cuatro meses que dispone el artículo 9° de la Ley 18.287.

Que a fojas 64 a 66, la parte de Patricio Alejandro Traeger Becerra evacúa el traslado conferido.

Que, según consta de autos, la querella y demanda fue presentada ante este tribunal el 1° de diciembre de 2015. Que, consta del estampado de la receptora que con fecha 19 de febrero de 2016, se intentó notificar la querella y demanda en el domicilio señalado, diligencia que no fue posible realizar, atendido que la empresa se había trasladado de domicilio. (fojas 18)

Con fecha 7 de junio, se rectifica la querella y demanda corrigiéndose el domicilio de la empresa, el tribunal provee esta rectificación y ordena su notificación en conjunto con la querella y demanda, fijando nuevo día y hora para la audiencia de contestación y prueba. El 1° de julio, la receptora certifica que notifica a la empresa Saba Estacionamientos de Chile S.A. (fojas 32)

Que la sanción establecida por el legislador, de tener por no presentada la demanda si en el plazo de cuatro meses desde su presentación no es notificada, es aplicable sólo en caso de pasividad del actor, lo que no ha sucedido en la especie, ya que como consta de autos, dentro de los citados cuatro meses de presentada la demanda el actor encargó la notificación de las acciones, diligencia que no pudo ser concretada por un error en la actualización del domicilio de la empresa.

Que con posterioridad, como se ha visto, se rectifica la querella y demanda y son notificadas a la empresa, dentro del plazo legal.

SE RESUELVE:

No acoger la excepción de caducidad interpuesta, sin costas.

Vengan las partes a la continuación de la audiencia de contestación y prueba, fijada para el día 11 de agosto de 2016, a las 11:00 horas.

ROL N°61.228-7-2015

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

